

INFORME FAVORABLE N°

DE FECHA

ACTUALIZADO CON FECHA

MODIFICACIÓN DE PROYECTO

ANEXO: Capítulo 9 Título 4 de la OGUC

Hoteles, Residenciales, Hogares y Hospederías	Modifica	Antecedente de Verificación (N° de Lámina, EETT, etc.)
Artículo 4.9.1		
Los edificios destinados al hospedaje de personas deben cumplir con las normas generales de la Ordenanza y con las específicas de este capítulo, prevaleciendo estas últimas en caso de contradicción o incompatibilidad.	<input type="checkbox"/>	
Los hoteles y moteles deben cumplir con los reglamentos especiales del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Ministerio de Salud, siempre que no se contrapongan con la Ordenanza.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.9.2		
Las habitaciones de edificios destinados al hospedaje con 4 o más pisos se consideran unidades funcionales independientes para la aplicación de las normas de evacuación del Título 4, Capítulo 2 de la Ordenanza.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.9.3		
Las habitaciones de edificios destinados a hospedaje se consideran unidades funcionales independientes para la aplicación de las normas contra incendio del Título 4, Capítulo 3, únicamente si están acogidas a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.9.4		
Los establecimientos de 3 o más pisos con más de 50 habitaciones o una carga de ocupación superior a 50 personas deben contar con al menos dos escaleras, pudiendo una de ellas ser de servicio.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.9.5		
Las duchas, tinas y lavamanos de estos establecimientos deberán tener agua caliente.	<input type="checkbox"/>	



Artículo 4.9.6		
Cuando no haya salas de baño independientes completas por habitación, se debe disponer de: 1. Un lavamanos con agua corriente y desagüe en cada habitación. 2. Una sala de baño con tina o ducha y lavamanos por cada cuatro habitaciones o cinco personas. 3. Un inodoro independiente por cada 5 habitaciones, con al menos uno en cada piso.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.9.7		
Las salas de baño independientes para cada habitación deben contar con ducha, lavamanos e inodoro.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.9.8		
Las salas de baño y recintos de servicios higiénicos deben tener pavimento y zócalo impermeable hasta al menos 1,20 m. de altura, y las paredes deben ser pintadas al óleo o recubiertas con material lavable.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.9.9		
Los edificios destinados a hoteles deben contar con servicios higiénicos independientes para hombres y mujeres, destinados a las visitas del establecimiento.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.9.10		
Los establecimientos que suministren comidas a huéspedes deben contar con una cocina cuya superficie sea de 1,5 m ² por cada una de las primeras 20 habitaciones, más 1 m ² por cada cinco habitaciones adicionales o fracción. La cocina debe tener una superficie mínima de 20 m ² .	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.9.11		
Las cocinas deben tener dispositivos de ventilación natural o artificial eficaces. El pavimento y zócalo, hasta 1,40 m. de altura, deben ser impermeables, y el resto de las superficies de muros y el cielo deben ser pintados al óleo u otro material lavable.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.9.12		
Las instalaciones de agua potable, fría y caliente deben permitir el funcionamiento simultáneo de al menos una tercera parte de los artefactos.	<input type="checkbox"/>	



Artículo 4.9.13		
Todo establecimiento de más de 18 habitaciones en las zonas central o sur del país debe tener un sistema de calefacción con capacidad para mantener una temperatura interior mínima de 16° C.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.9.14		
Los hoteles con más de 25 habitaciones o más de 50 camas deben tener al menos una habitación con acceso a un baño privado habilitado para personas con discapacidad en silla de ruedas.	<input type="checkbox"/>	
El dormitorio con baño exclusivo para personas con discapacidad debe cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 6.4.2. de la Ordenanza. El baño debe contar con al menos un inodoro, lavamanos y receptáculo de ducha. Debe incluir un botón de emergencia a una altura máxima de 0,40 m., conectado al recinto de recepción.	<input type="checkbox"/>	
El dormitorio debe estar conectado a la ruta accesible, que lo vincule a la recepción, vías de evacuación, acceso principal, estacionamientos y a todos los espacios comunes del hotel (restaurantes, cafeterías, piscinas, etc.).	<input type="checkbox"/>	
Los hoteles con piscinas deben contar con dispositivos para que las personas con discapacidad puedan acceder a ellas. Los camarines deben permitir el giro de una silla de ruedas (superficie libre de 1,50 m. de diámetro), y los baños deben cumplir con los requisitos del artículo 4.1.7.	<input type="checkbox"/>	

FIRMA

NOMBRE DEL REVISOR

ROL Nº.

 -